COMISION PREVENTIVA CENTRAL DECRETO LEY N° 211, de 1973 LEY ANTIMONOPOLIOS AGUSTINAS N° 853, PISO 12°

843 / 119 /

C.P.C. Nº

ANT. : Consulta de la Cámara de

la Industria Farmacéuti-

ca de Chile S.A.

MAT. : Dictamen de la Comisión.

Santiago, 28 ENE 1993

1.- Don José Vergara F., en representación de la Cámara de la Industria Farmacéutica de Chile, expresa que ha tomado conocimiento de las nuevas Bases Administrativas Generales de Presentación a Propuestas Públicas de la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud, elaboradas de conformidad con lo expresado en el Dictamen Nº 806/374, de 1992, de esta Comisión, en las que se contempla la siguiente modalidad relativa a la presentación de propuestas:

"8.2. Si los precios ofertados por los Proveedores son considerados incovenientes a los intereses de la Central en función a los precios de mercado observados, ésta se reserva el derecho de solicitar por escrito a todos los proveedores que presentaron ofertas en la Propuesta y están dentro de Bases, una nueva oferta, la que no podrá ser superior a la anterior. Esta deberá presentarse en la Central, por escrito, en la fecha, lugar y hora señalada en la invitación que realice la Central, la que será leída públicamente.

"Si el oferente no responde a la fecha señalada se considerará para los efectos de adjudicación, el precio ofrecido en la apertura de la Propuesta Pública."

Se dice por el recurrente que la mencionada cláusula distorsiona el espíritu del sistema de propuesta pública y que lo que se ha pretendido con esta disposición, es una alternativa de la cláusula que se suprimió relacionada con los precios.

Por otra parte agrega que, en lo relacionado con el Registro Sanitario, ningún interés del Sistema Nacional de Servicios de Salud podría justificar la adquisición y suministro de medicamentos no registrados por la autoridad competente y que, en lo concerniente a los pagos, si bien la Central de Abastecimiento eliminó el párrafo que indicaba que el atraso no dará derecho a cobrar intereses, no estableció que ésta debe pagarlos.

2.- A petición del señor Fiscal Nacional, el Director de la Central de Abastecimiento del Servicio Nacional de Salud informó que el sentido de la cláusula 8.2. de las nuevas Bases Administrativas de Presentación a Propuesta Pública en Plaza, emitidas en cumplimiento del Dictamen Nº 806/374, de 1992, de esta

Comisión, es el de economizar tiempo en el procedimiento de licitaciones que efectúe ese Organismo, pues al declararse desierta una propuesta pública por razones de precio no se procede a llamar a una nueva propuesta pública sino a recotizar entre los mismos oferentes con el objeto de que presenten una nueva oferta, considerándose el precio de la propuesta primitiva como final en el caso de que no efectúen una nueva cotización.

El objeto final de este procedimiento es lograr que los proveedores ofrezcan a la Central de Abastecimiento a lo menos las mismas condiciones de precio ofrecidas a terceros por ellos mismos, atendido el fin social y sin fines de lucro que cumple ese Organismo.

En cuanto a las observaciones referentes al Registro Sanitario y la forma de pago, manifiesta que éstas se encuentran subsanadas de conformidad con lo expresado en el dictamen N° 806/374, citado.

3.- Al respecto, cumple esta Comisión con expresar que, efectivamente por dictamen Nº 806/374, de 28 de Mayo de 1992, ordenó eliminar el párrafo de la cláusula cuarta, referente a precios, de las Bases Administrativas Especiales de Presentación a Propuesta Pública en Plaza, objetado por el Fiscal Nacional en su informe de 26 de Septiembre de 1991, por infringir la letra d) del artículo 2º del Decreto Ley Nº 211, de 1973, sobre libre competencia, párrafo que expresaba a la letra lo siguiente:

"Si la Comisión de Adquisiciones es informada a través de la Unidad de Precios y Mercado de la Central de Abastecimiento, que algún oferente que tenga el menor precio está vendiendo a los clientes del Sistema y del Extra Sistema los mismos productos a precios iguales o menores al ofrecido a la Central de Abastecimiento, ésta tomará las siguientes medidas:

- No adjudicar la propuesta a dicho proveedor.
- Comunicar por escrito esta decisión al Proveedor, sin perjuicio de adoptar otras medidas de tipo comercial."

Si bien es cierto el Director de la Central de Abastecimiento suprimió la cláusula objetada a que se refiere el párrafo anterior, agregó en dicha cláusula 8, referente a la "Adjudicación", el párrafo 8.2., objetado por la Cámara de la Industria Farmacéutica de Chile en los términos señalados.

4.- Esta Comisión, con el mérito de los antecedentes reunidos en la investigación a que se ha hecho referencia, coincide con la opinión expresada al respecto por el señor Fiscal Nacional Económico, en cuanto el procedimiento establecido en el mencionado párrafo 8.2., esto es, pedir nuevos precios una vez conocidos los ofertados por los proveedores en la Propuesta Pública, atenta contra la libertad de precios que debe existir en las actividades económicas, al apercibirse a los oferentes a formular nuevas ofertas una vez abierta la propuesta, los que deberían ser inferiores al precio ya conocido, bajo sanción de considerarse como válido el precio originalmente ofertado.

Esta situación desvirtúa el sistema y espíritu de la propuesta pública a la que deben concurrir siempre todos los oferentes sin conocimiento previo de las condiciones de venta de sus competidores y vulnera la libertad económica de quienes participan en ella mediante una imposición contraria a las normas de la libre competencia afectando, además, la transparencia del sistema en que no es lícito al comprador imponer nuevas condiciones de compra salvo que declare desierta o llame a una nueva propuesta pública en la que cada oferente podrá ofrecer no sólo otros precios sino, también, nuevas condiciones y formas de venta.

5.- Cabe recordar, una vez más, que la jurisprudencia reiterada de los Organismos Antimopolios ha expresado que las diferencias de precios sólo deben emanar de antecedentes objetivos e impersonales derivados de la venta misma como serían, a título de ejemplo, las diferencias de volúmenes de las compraventas o de modalidades de pago, por lo que el párrafo objetado por la Cámara de la Industria Farmacéutica de Chile resulta ilegítimo a la luz de las disposiciones del Decreto Ley Nº 211, de 1973, sobre libre competencia, el que deberá suprimirse tanto en las Bases de Propuestas Públicas en Plaza como de Importación.

6.- En cuanto a las observaciones relativas al registro de medicamentos y obligación de la Central de Abastecimientos de pagar intereses por atraso en el pago a sus proveedores como, asimismo, respecto de las demás observaciones formuladas en el Dictamen N° 806/374, de 1992, esta Comisión estima que las modificaciones ya hechas a las Bases de Propuesta Pública en Plaza y de importación se ajustan a lo resuelto en el Dictamen Nº 806/374, de 1992.

7.- Efectuada la modificación a que se refiere el presente dictamen, el Director de la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud remitirá a la Fiscalía Nacional Económica un ejemplar de las Bases Administrativas Especiales de Presentación a Propuestas Públicas en Plaza y de Importación, para que se informe a esta Comisión sobre el cumplimiento del presente dictamen.

Notifíquese al señor Ministro de Salud; a la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud, a la Cámara de la Industria Farmacéutica de Chile A.G. y al señor Fiscal Nacional Económico.

El presente dictamen fue acordado en sesión de 21 de Enero de 1993, de esta Comisión Preventiva Central, por la unanimidad miembros presentes, señores Alejandro Jadresić Marinović, Presidente; Ricardo Vicuña Poblete, Rodemil Morales Avendaño y Jorge Alfaro Fernandois.

8 4